



PODER LEGISLATIVO
SANTIAGO DEL ESTERO

LEY N° 7.272

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

**DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL
EJERCICIO 2019**

ART. 1°.- Fijase en la suma de PESOS: CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 59.373.650.242) el total de Gastos Corrientes, de Capital y Aplicaciones Financieras del Presupuesto de la Administración Publica Provincial (Administración Central, Poderes del Estado y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2019 conforme al detalle de Planillas Anexas N°s. 1 a 8 y Analíticas por Estructuras Programáticas que forman parte integrante de la Presente Ley, con destino a las finalidades que se indican a continuación:

FINALIDAD	Adm. Central y Poderes del Estado	Organismos Descentralizados	TOTALES \$
Administración gubernamental	12.478.725.139	26.701.703	12.505.426.842
Seguridad	3.219.056.610	-	3.219.056.610
Servicios sociales	24.417.636.046	11.962.479.863	36.380.115.909
Servicios económicos	4.582.185.405	1.886.980.630	6.469.166.035
Deuda publica	799.884.846	-	799.884.846
TOTAL:	45.497.488.046	13.876.162.196	59.373.650.242



ART. 2°.- Estimase en la suma de PESOS: CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 59.373.650.242) el cálculo de Recursos Corrientes y de Capital destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas N°s. 9 a 12, que forman parte integrante de la Presente Ley y de acuerdo al siguiente resumen:



PODER LEGISLATIVO
SANTIAGO DEL ESTERO

- Cont. Ley N° 7.272 -

2

RECURSOS	TOTALES \$
<u>Recursos de la Administración Central y Poderes del Estado</u>	<u>56.214.406.822</u>
Recursos Corrientes	53.297.962.485
Recursos de Capital	2.916.444.337
<u>Recursos de Organismos Descentralizados</u>	<u>3.159.243.420</u>
Recursos Corrientes	2.199.403.680
Recursos de Capital	959.839.740
Total de Recursos	59.373.650.242

ART. 3°.- Los importes que en concepto de Gastos y Recursos Figurativos se incluyen en la Planilla Anexa N° 13 que forma parte integrante de la Presente Ley, por la suma de PESOS: DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 10.716.918.776), constituyen autorizaciones legales para comprometer erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de aportes y contribuciones para las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

ART. 4°.- Estimase el Esquema Ahorro-Inversión-Financiamiento de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa N° 14, que forma parte integrante de la Presente Ley.

ART. 5°.- Fijase en la suma de PESOS: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO (\$ 364.769.044), el importe correspondiente a la Amortización de la Deuda, de conformidad al detalle que figura en la Planilla Anexa 14 bis, que forma parte integrante de la Presente Ley.

ART. 6°.- Apruébense los Presupuestos de Gastos y Cálculos de Recursos de los siguientes Organismos Autofinanciados, y cuyo detalle se expresa en la planilla analítica por estructura presupuestaria:

ORGANISMOS AUTOFINANCIADOS	TOTALES \$
Instituto de Obra Social del Empleado Provincial	3.214.385.032
Caja Social de Santiago del Estero	2.782.045.000
Ente Regulador de Energía Eléctrica de Santiago del Estero	42.676.008
Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal Incluir Salud	428.678.337
Ente Regulador de Servicios de Agua y Cloaca	29.280.000
Unidad de Gestión del Seguro Provincial Materno Infantil	157.230.077

ART. 7°.- Fijase en Cincuenta y Siete Mil Doscientos Uno (57.201) el total de cargos de la Planta de personal Permanente para las reparticiones y organismos que se detallan en Planilla Anexa N° 16 al presente artículo, en Ciento Ochenta y Un Mil Doscientos Cincuenta (181.250) las horas de





cátedra correspondientes a los Niveles Medio y Superior para las reparticiones y organismos que se detallan en la Planilla N° 15 al presente artículo y en los cargos correspondientes a los Organismos Autofinanciados según detalle obrante en Planilla Anexa N° 17, que forma parte integrante de la Presente Ley.

Los totales de Cargos y Horas de Cátedra no podrán ser incrementados, con excepción de lo que resulte necesario para instrumentar la titularización docente dispuesta por la Ley N° 6.713.

El Poder Ejecutivo podrá solamente, sobre estos totales de Cargos y Horas Cátedra, disponer modificaciones, transformaciones y/o transferencias entre jurisdicciones y dentro de ellas, como consecuencia de supresión o creación de reparticiones u organismos y/o necesidades de mejor servicio.

ART. 8°.- Los Decretos y/o Resoluciones de transferencias y conversiones de Cargos y Horas Cátedra que se dicten hasta el 31 de Diciembre de 2018 y con posterioridad a la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto ante la Honorable Cámara de Diputados se considerarán incluidos en la Presente Ley.

TITULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 9°.- El Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la limitación de no aumentar los totales fijados en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, salvo las siguientes excepciones:

- a) Incremento de los Recursos y Fuentes de Financiamiento previstos cuando se estime que la recaudación superará lo presupuestado y en consecuencia el correspondiente aumento de gastos, con comunicación al Poder Legislativo.
- b) Incorporar los Recursos y Fuentes de Financiamiento por cualquier concepto, no previstos en el Presupuesto, originados en el ejercicio o en ejercicios anteriores provenientes del Estado Nacional o de cualquier otro origen, con o sin afectación específica y el correspondiente aumento de las erogaciones, con comunicación al Poder Legislativo.

Las modificaciones serán instrumentadas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 6.933 y sus modificatorias.

ART. 10°.- Facultase al Poder Ejecutivo a reestructurar la deuda pública provincial a fin de adecuar los servicios por intereses y amortizaciones de Capital de la misma, a las posibilidades de pago del Estado Provincial, sin





que ello implique el otorgamiento de la autorización prevista en los Artículos 97° y 136° Inc. 13) de la Constitución de la Provincia.

ART. 11°.- Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar con el Gobierno Nacional, Convenios de Cancelación de Deudas Recíprocas.

ART. 12°.- Ratificase el Decreto N° 1.056 del 06 de Octubre del 2005, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación Serie II (Ley N° 6.546), para el pago de obligaciones no previsionales, hasta la suma de PESOS: SESENTA MILLONES (\$60.000.000), a su valor nominal al 31 de Diciembre de 2001.

Autorizase, de conformidad con el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo, a realizar operaciones de crédito público por los montos que se indicarán, para cada período anual, en las partidas presupuestarias, a su valor efectivo de colocación de los Bonos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá crear o modificar las partidas presupuestarias que sean necesarias para la emisión de Bonos, así como aquellas necesarias para el pago de los cupones por amortización y rentas de los mismos.

ART. 13°.- Autorizase al Ministerio de Economía a efectuar colocaciones financieras, de conformidad a las tasas de interés vigentes en plaza.

ART. 14°.- Todo gasto correspondiente al Personal Temporario afectado al Plan de Trabajos Públicos, que ejecutan las distintas dependencias de la Administración Central y Organismos Descentralizados, será imputado a la Partida Gastos en Personal.

ART. 15°.- Los recursos específicos provenientes de la Ley Nacional N° 24.049 - (Transferencia de Servicios Educativos), ingresan a las Rentas Generales, excepto los montos destinados a los docentes de gestión privada, y se destinan exclusivamente a atender los gastos de los Servicios Educativos.

ART. 16°.- La ejecución de los créditos presupuestarios se podrá limitar conforme a Cuotas Trimestrales de Programación, dispuestas por el Ministerio de Economía en base a los procedimientos que el mismo establezca y de acuerdo con el flujo de los recursos y los niveles de ejecución prevista. A tal efecto, las Jurisdicciones y los Organismos Descentralizados, deberán enviar en el plazo que fije el Ministerio de Economía la programación anual de los gastos.

Hasta tanto sean aprobadas dichas cuotas de programación, el total de los Bienes de Consumo más Servicios No Personales, no podrá comprometerse trimestralmente, por un importe superior al veinticinco por





PODER LEGISLATIVO
SANTIAGO DEL ESTERO

- Cont. Ley N° 7.272 -

5

ciento (25%) del crédito vigente, salvo excepciones otorgadas por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y la Jurisdicción solicitante.

ART. 17°.- El Poder Ejecutivo deberá remitir trimestralmente al Poder Legislativo, la Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos.

ART. 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la compra de insumos médicos, materiales descartables, medicamentos, equipamiento hospitalarios y servicios técnicos, imputándose los importes convenidos a las respectivas partidas presupuestarias vigentes para ese fin.

ART. 19°.- Los Organismos Autofinanciados quedan sometidos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público, en materia de Presupuesto, y a la Ley Salarial, en materia de política salarial.

ART. 20°.- Incrementase desde Enero de 2019, a PESOS: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL (\$ 565.000) mensuales el aporte a cada una de las Comisiones Municipales creadas por Ley N° 6.714 y por Ley N° 6.660. Fijase el aporte mensual para las Comisiones Municipales Categoría "B", en la suma de PESOS: DOSCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 290.000).

ART. 21°.- Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 2019, la vigencia de los Artículos 4° y 25° de la Ley N° 5.986 prorrogados por la Ley N° 7.223. Asimismo Establécese hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, la suspensión de las ejecuciones de sentencias contra la Provincia y la inembargabilidad de los bienes, Rentas Fiscales provenientes de Coparticipación Federal, Fondos Especiales, Fondos Depositados en Cuentas Corrientes y todo otro bien, renta o recurso indispensable para el desarrollo normal o que tenga por objeto satisfacer impostergables necesidades públicas del Estado Provincial, Entes Autárquicos o Sociedades del Estado en las que se acredite necesidades de capital, conforme lo establecía la Ley 6.701.

Exceptuase del párrafo anterior:

- a) Los créditos por daños a la vida o la salud de las personas.
- b) Toda prestación de naturaleza alimentaria.

ART. 22°.- Adhiérase la Provincia de Santiago del Estero a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en lo que respecta a la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2019 del Artículo 7° de la Ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley N° 26.206, asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.





TITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 23°.- Declarase la disponibilidad, sujeto a ventas y/o permuta directa, de los bienes inmuebles del dominio privado de la Provincia, comprendidos también los inscriptos como pertenecientes al Ente Residual del Ex Banco Provincia, urbanos y rurales en los siguientes casos:

- a-) Cuando actualmente no tengan uso específico o dejaran de tenerlo en el futuro y que el Poder Ejecutivo considere de interés para facilitar emprendimientos turísticos, industriales, culturales, educativos, deportivos, sociales como para el ordenamiento y desarrollo de los núcleos urbanos con lugares de esparcimiento, estacionamiento y en general todo aquello que mejore la oferta de infraestructura de las ciudades y/o promueva la radicación de los referidos emprendimientos.
- b-) Cuando se encuentren bajo régimen de locación, comodato, concesión o arrendamiento a favor de terceros.
- c-) En aquellos casos en que Fiscalía de Estado aconseje, para el ordenamiento y desarrollo territorial, la venta de los inmuebles rurales que hayan estado en juicio, otorgando preferencia al último poseedor y siempre que de éste dependiera la continuidad del proceso productivo. La valuación del bien se realizará bajo estrictos informes de los Organismos Técnicos de la Provincia que determinarán el valor de mercado de inmueble.

ART. 24°.- El precio de venta y/o permuta de los inmuebles referidos en el artículo anterior, se realizará en un todo de acuerdo a las formalidades exigidas por la legislación vigente.

ART. 25°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones y suscribir los acuerdos necesarios para contraer empréstitos hasta la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 2.500.000.000) o su equivalente en cualquier moneda extranjera, de acuerdo a las necesidades del Gobierno Provincial.

ART. 26°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar la afectación automática de los fondos de la coparticipación federal de impuestos o del régimen que la reemplace y/o de cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante Ley Nacional en garantía del préstamo que se contraiga conforme lo establecido por el artículo precedente.

ART. 27°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones normativas y operatorias necesarias tendientes a establecer los mecanismos





PODER LEGISLATIVO
SANTIAGO DEL ESTERO

- Cont. Ley N° 7.272 -

7

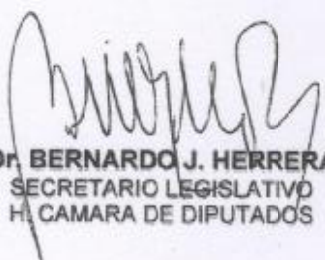
y procedimientos administrativos pertinentes para la adecuada implementación de la operatoria autorizada.

ART. 28°.- Facultase al Poder Ejecutivo a modificar, crear, y/o suprimir disposiciones de la Ley de Ministerios N° 7.147, a fin de su adecuación a necesidades de administración y de conformidad con las exigencias de las áreas de competencias que determine. Podrá disponer la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales que establezca, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones y cometidos de aquellos. Podrá continuar o disponer intervenciones de Organismos Centralizados, Descentralizados Autárquicos, Autofinanciados, conforme a necesidades; al efecto podrá efectuar las reestructuraciones de las partidas presupuestarias necesarias. El presente artículo tendrá una vigencia de un año.


ART. 29°.- Establécese que ningún funcionario de la Administración Pública Provincial, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Organismos Centralizados, Descentralizados, Autárquicos, Autofinanciados, podrá percibir remuneración superior al que se fije para el Gobernador de la Provincia.

ART. 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 18 de Diciembre de 2018.


Dr. BERNARDO J. HERRERA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS




Dr. CARLOS SILVA NEDER
PRESIDENTE PROVISIONAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS